

▶▶ TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL UNIFICACIÓN DE CRITERIO

DISOLUCIÓN DE COMUNIDAD POR SUBASTA JUDICIAL

- Resolución de 29 de septiembre de 2011 2

▶▶ NOVEDADES AUTONÓMICAS: BALEARES

ESTRUCTURA DE LA AGENCIA TRIBUTARIA DE BALEARES

- Orden del Vicepresidente Económico de Promoción Empresarial y de Empleo de 11 de noviembre de 2011 por la que se regula la estructura organizativa y funcional de la Agencia Tributaria de las Illes Balears..... 13
 - Exposición de motivos 13
 - Capítulo I: Disposiciones generales 15
 - Capítulo II: Director de la Agencia Tributaria 15
 - Capítulo III: Servicios Centrales 16
 - Capítulo IV: Servicios territoriales 22

BREVE GUÍA DE USO

Para navegar a través de este documento puede pulsar sobre los títulos del sumario y dirigirse así a los artículos publicados. También puede usar los controles de Acrobat [F4] [2 de 12]. Mediante la lupa [F3] puede aumentar o disminuir la visualización. Si desea encajar la vista seleccione el párrafo deseado mediante la herramienta de selección [Seleccionar].

TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL UNIFICACIÓN DE CRITERIO

Disolución de comunidad por subasta judicial. Resolución de 29 de septiembre de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

Concurren los requisitos de competencia, legitimación y plazo para la admisión a trámite del presente recurso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, Ley General Tributaria.

SEGUNDO

Las cuestiones controvertidas consisten en:

- ❖ En primer lugar, en determinar si el hecho de que en la disolución de la comunidad se recurra al mecanismo de la subasta para adjudicar bienes a los comuneros o copropietarios, altera o no su régimen tributario, a los efectos de considerar que ya no se trata de un acto interno de la comunidad y por lo tanto debe tributar en todo caso como transmisión patrimonial onerosa (sin perjuicio, en su caso, de su posible sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido).
- ❖ En segundo término, tratándose de la disolución de una comunidad donde existan varios bienes y se produzcan excesos de adjudicación, si los mismos pueden quedar sujetos a la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas si tales excesos hubieran podido evitarse o al menos minorarse con una adjudicación distinta de tales bienes.
- ❖ Finalmente, si resulta aplicable o no la previsión del artículo 1062 apartado primero del Código Civil, y en consecuencia la exoneración de la tributación de los excesos de adjudicación producidos por el concepto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas, a aquellos supuestos en que un mismo bien se adjudica no solo a uno sino a varios de los copropietarios (supuestos de extinción parcial del condominio).

TERCERO

La primera cuestión que debemos abordar consiste en determinar si el hecho de que en la disolución de la comunidad se recurra al mecanismo de la subasta para adjudicar bienes a los comuneros o copropietarios, altera o no su régimen tributario, a los efectos de considerar que ya no se trata de un acto interno de la comunidad y por lo tanto debe tributar en todo caso como transmisión patrimonial onerosa y no por el concepto de Actos Jurídicos Documentados, y todo ello sin perjuicio, en su caso, de su posible sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido. En este análisis se prescinde del caso concreto que ha dado lugar a este recurso, en

el que finalmente se adjudicó un mismo bien a dos comuneros, cuestión que de forma específica se abordará más adelante.

El artículo 7 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante, TRLITPAJD) dispone:

1. *Son transmisiones patrimoniales sujetas:*

a) *Las transmisiones onerosas por actos inter vivos de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas.*

(...)

2. *Se considerarán transmisiones patrimoniales a efectos de liquidación y pago del impuesto:*

(...)

b) *Los excesos de adjudicación declarados, salvo los que surjan de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 821, 829, 1.056 (segundo) y 1.062 (primero) del Código Civil y Disposiciones de Derecho Foral, basadas en el mismo fundamento”.*

Por su parte, el artículo 31.2 del mismo texto legal determina en su párrafo primero que *“Las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil, de la Propiedad Industrial y de Bienes Muebles no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los números 1 y 2 del artículo 1.º de esta Ley, tributarán, además, al tipo de gravamen que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, haya sido aprobado por la Comunidad Autónoma”.*

En cuanto a la disolución de comunidades de bienes, el artículo 61 del Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, establece en su apartado 2 que *“La disolución de comunidades de bienes que no hayan realizado actividades empresariales, siempre **que las adjudicaciones guarden la debida proporción con las cuotas de titularidad, sólo tributarán, en su caso, por actos jurídicos documentados”.***

A tenor de lo previsto en el transcrito artículo 7.º 2.B) del TRLITPAJD, los excesos de adjudicación declarados se consideran en principio transmisiones patrimoniales, salvo que surjan de dar cumplimiento a determinados artículos del Código Civil y disposiciones de Derecho Foral basadas en el mismo fundamento, entre los que se incluye, a los efectos que aquí nos interesan, el artículo 1.062 párrafo primero del Código Civil, según el cual *“Cuando una cosa sea indivisible o desmerezca mucho por su división, podrá adjudicarse a uno, a calidad de abonar a los otros el exceso en dinero”.*

Los preceptos anteriores ha sido interpretado por el Tribunal Supremo en sentencia de 28 de junio de 1999 (Rec. n.º 8138/1998) en la que se afirma lo siguiente:

“Primero.

Se impugna en estos autos, mediante la modalidad casacional «en interés de la Ley», la Sentencia de la Sala de esta Jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Baleares, de fecha 16 de junio de 1998, que había estimado un recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la denegación presunta, por silencio administrativo, de una reclamación entablada ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de la misma Comunidad respecto de liquidación practicada por la Inspección de Tributos cedidos de su Consellería de Economía y Hacienda, en concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (ITP), con motivo de la adjudicación, en 1993 y por causa de ejecución de convenio adoptado en proceso de separación matrimonial, de un piso y plaza de aparcamiento a la esposa, que ambos cónyuges habían adquirido pro indiviso con anterioridad y constante matrimonio, con obligación de entrega, por parte de ésta y como compensación, de tres millones de pesetas al marido copropietario.

La Hacienda Autonómica entendió que se había producido el hecho imponible del impuesto de referencia, ya que, en su criterio, se trataba de un exceso de adjudicación a integrar en los artículos 7.º 1 A) y 7.º 2 B) de la Ley y Reglamento del Impuesto aquí aplicables, Texto Refundido de 30 de diciembre de 1980 y Reglamento de 29 de diciembre de 1981, por no guardar la debida proporción con las cuotas de cotitularidad, por derivar de

una Comunidad por cuotas constituida voluntariamente por acto inter vivos de ambos cónyuges, casados bajo régimen económico-matrimonial de separación de bienes -sin proceder, por tanto, de comunidades hereditarias- y por no constituir, tampoco, una adjudicación procedente de la disolución de la sociedad conyugal y del pago a cada cónyuge de sus aportaciones o de su haber de gananciales. En consecuencia, la mencionada Hacienda entendió inaplicables los supuestos de no sujeción previstos en los indicados preceptos legal y reglamentario para los excesos de adjudicación surgidos del cumplimiento de los artículos 821, 829, 1.056, párrafo 2.º y 1.062, párrafo 1.º del Código Civil, referidos todos ellos a comunidades hereditarias y a su división, y para la disolución de comunidades de bienes que hubieran realizado actividades empresariales -art. 30.2 Rgto.-, en que el precepto preveía una sola tributación por actos jurídicos documentados «siempre que las adjudicaciones (guardasen) la debida proporción con las cuotas de titularidad», e inaplicable, asimismo, la exención recogida en el artículo 48.I B) 3 del Texto Refundido antes citado, puesto que venía referida a las adjudicaciones que, en pago de sus derechos en la sociedad conyugal, se hiciesen los cónyuges a su disolución y a las transmisiones que por tal causa se hicieran en pago de su haber de gananciales y no a los excesos de adjudicación como el que se contemplaba en el supuesto de autos.

La sentencia, en cambio, consideró que no solamente no estaban sujetos al impuesto aquí controvertido los excesos de adjudicación específicamente nominados en los preceptos del Código Civil antes aludidos -en todos los cuales se contempla un supuesto de indivisibilidad de la cosa común o de desmerecimiento importante si se llevara a cabo la división-, sino, en general, en todos los casos de indivisibilidad de la cosa objeto de adjudicación, en los cuales el exceso resultaba inevitable y se compensaba en efectivo por el adjudicatario.

Segundo.

Con el planteamiento acabado de exponer, la Comunidad Autónoma ... solicitó se fijara, como doctrina legal correcta, la contenida en la alegación tercera del escrito de interposición. En ésta, partiendo de la consideración legal de transmisión patrimonial para los excesos de adjudicación declarados y de la no sujeción de aquellos, como se ha visto, que hayan surgido de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 821, 829, 1.056, párrafo 2.º y 1.062, párrafo 1.º, del Código Civil y disposiciones de Derecho Foral basadas en el mismo Fundamento, y partiendo, asimismo, de que no existe identidad de razón entre supuestos de extinción de comunidades por cuotas constituidas voluntariamente por acto inter vivos con las comunidades hereditarias o mortis causa, y también de que el artículo 406 del Código Civil, que se remite a las reglas de la división de la herencia para la división entre los partícipes de la cosa común, no figura entre los relacionados en los artículos 7.º 2 B) del Texto Refundido y Reglamento del Impuesto aquí aplicables, hay que deducir -porque no lo pide ni con claridad ni con precisión- que lo que interesó de la Sala fue se sentase como doctrina que, tratándose de bienes adquiridos pro indiviso por los cónyuges durante un matrimonio contraído bajo el régimen de separación de bienes, el exceso de adjudicación a uno de ellos de bienes indivisibles con la obligación de compensar al otro en metálico cuando se produjera la separación legal de ese mismo matrimonio y se ejecutase el convenio judicial de separación, realizaba -así, en pasado- el hecho imponible del ITP en los términos que preveía el Texto Refundido, entonces vigente, de 30 de diciembre de 1980.

Tercero.

La Sala no puede acceder a la pretensión de fijación de doctrina legal en los términos anteriormente concretados, por un triple orden de razonamientos:

(...)

Y, por último y en tercer lugar, porque no puede tacharse de errónea la doctrina seguida por la sentencia recurrida. Esta Sala, aun en supuestos no estrictamente similares al que ahora se enjuicia y como recuerda la Sentencia de 23 de mayo de 1998, con cita de otras de la Sala 1.ª y de la Sala 3.ª de este Tribunal, tiene reconocida, con vocación de generalidad, la doctrina consistente en que **«la división y adjudicación de la cosa común son actos internos de la comunidad de bienes en los que no hay traslación del dominio, de modo que, en consecuencia, por primera transmisión sólo puede entenderse la que tiene como destinatario un tercero»**. En principio, pues, la división y consiguiente adjudicación de las partes en que se hubieran materializado las cuotas ideales anteriormente existentes no son operaciones susceptibles de realizar el hecho imponible del ITP a tenor de lo establecido en el artículo 7.º 1 A) del Texto Refundido y de su Reglamento, aquí aplicables, de 1980 y 1981, respectivamente

-hoy los mismos preceptos de los textos vigentes de 24 de septiembre de 1993 y 29 de mayo de 1995-. La división de la cosa común debe ser contemplada -recuerda la sentencia mencionada de 1998- como la transformación del derecho de un comunero, reflejado en su cuota de condominio, en la propiedad exclusiva sobre la parte de la cosa que la división hubiera individualizado. Con otras palabras: La división de la cosa común y la consiguiente adjudicación a cada comunero en proporción a su interés en la comunidad de las partes resultantes no es una transmisión patrimonial propiamente dicha -ni a efectos civiles ni a efectos fiscales- sino una mera especificación o concreción de un derecho abstracto preexistente. Lo que ocurre es que, en el caso de que la cosa común resulte por su naturaleza indivisible o pueda desmerecer mucho por su división -supuesto que lógicamente concurre en una plaza de aparcamiento e incluso en un piso (no se trata de la división de un edificio, sino de un piso, art. 401 CC)- la única forma de división, en el sentido de extinción de comunidad, es, paradójicamente, no dividirla, sino adjudicarla a uno de los comuneros a calidad de abonar al otro, o a los otros, el exceso en dinero -arts. 404 y 1.062, párrafo 1.º, en relación éste con el art. 406, todos del CC-. Esta obligación de compensar a los demás, o al otro, en metálico no es un «exceso de adjudicación», sino una obligación consecuencia de la indivisibilidad de la cosa común y de la necesidad en que se ha encontrado el legislador de arbitrar procedimientos para no perpetuar la indivisión, que ninguno de los comuneros se encuentra obligado a soportar -art. 400-. Tampoco, por eso mismo, esa compensación en dinero puede calificarse de «compra» de la otra cuota, sino, simplemente, de respeto a la obligada equivalencia que ha de guardarse en la división de la cosa común por fuerza de lo dispuesto en los artículos 402 y 1.061 del Código Civil, en relación éste, también, con el 406 del mismo cuerpo legal. En puridad de conceptos, cuando la cosa común es indivisible, bien materialmente o bien por desmerecimiento excesivo si se llevara a cabo la división, cada comunero, aun cuando tenga derecho sólo a una parte de la cosa, tiene realmente un derecho abstracto a que, en su día, se le adjudique aquélla en su totalidad, dada su naturaleza de indivisible, con la obligación de compensar a los demás en metálico. Esta forma, pues, de salir de la comunidad es también, por tanto, concreción o materialización de un derecho abstracto en otro concreto, que no impide el efecto de posesión civilísima reconocido en el artículo 450 del Código Civil y no constituye, conforme ya se ha dicho, transmisión, ni a efectos civiles ni a efectos fiscales. Por lo demás, el hecho de que el artículo 7.º 2 B) de la Ley y Reglamento del Impuesto aquí aplicables sólo exceptúe de la consideración de transmisión, a los efectos de su liquidación y pago, «los excesos de adjudicación declarados, salvo los que surjan de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 821, 829, 1.056 (segundo) y 1.062 (primero) del Código Civil...» y entre ellos no se cite precepto alguno regulador de comunidades voluntarias, sino sólo de comunidades hereditarias, no constituye argumento en contra de la conclusión precedentemente sentada, habida cuenta que a lo que quiere con ello aludirse es a los excesos de adjudicación verdaderos, esto es, a aquellos en que la compensación en metálico, en vez de funcionar como elemento equilibrador de la equivalencia y proporcionalidad que deben presidir toda división o partición de comunidad a costa del patrimonio del adjudicatario, sobrepasa en realidad su interés en la comunidad y viene a constituir, efectivamente, una adjudicación que lo supera en perjuicio del resto de los comuneros. No hay, pues, tampoco, con esta interpretación, desconocimiento alguno del artículo 24 de la Ley General Tributaria -hoy 23.3 de la misma tras la reforma operada por la Ley 25/1995 de 20 de julio-, cuando veda la utilización del procedimiento análogo para extender, más allá de sus términos estrictos, el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones tributarias».

CUARTO

El Director recurrente sostiene que la doctrina expuesta del Tribunal Supremo, relativa a que la división y adjudicación de la cosa común son actos internos de la comunidad de bienes, no resulta aplicable al supuesto enjuiciado, pues acudir a subasta supone la concurrencia de terceros interesados, dejando de ser un acto interno, por lo que debe considerarse una venta aun en el caso de que el adjudicatario en la subasta resulte serlo uno de los condóminos.

No puede este Tribunal Central compartir tal razonamiento, y debe aceptarse la conclusión del TEAR de ..., porque resulta obvio que aunque concurren terceros, si el adjudicatario resulta ser finalmente un comunero, en la “transacción” no acaban interviniendo terceros; y todo ello sin perjuicio de la intervención en los actos previos a la propia transacción de esas terceras personas, lo que simplemente ha permitido a los interesados comuneros conocer el precio máximo que terceros estarían dispuestos a pagar por el bien puesto a subasta y, por tanto, las compensaciones que deben abonarse entre ellos de una forma incluso más objetiva que el mero

acuerdo, dando así estricto cumplimiento a lo señalado por el Tribunal Supremo cuando afirma que *“por primera transmisión sólo puede entenderse la que tiene como destinatario un tercero”*.

En este sentido, debemos señalar que la finalidad de este concreto procedimiento judicial es precisamente la división de la cosa común, poniendo la subasta fin a un proindiviso, provocando la extinción del condominio. Consecuentemente, cuando, como es el caso, el adjudicatario resulta ser uno de los copropietarios, estamos ante una extinción del condominio, pues no existe “adquisición” de la propiedad de un inmueble en subasta judicial, sino la adjudicación de un bien indivisible a uno de los copropietarios, que abona a los otros el exceso de precio en dinero. Debe insistirse en la idea de que la propiedad ya la ostentaba el adjudicatario (antes copropietario) y que la subasta es simplemente el mecanismo utilizado para dar cumplimiento a la extinción del condominio sobre un bien indivisible o que desmerece con su división. No estamos, utilizando las mismas palabras que el Tribunal Supremo, ante una transmisión patrimonial propiamente dicha sino ante una mera especificación o concreción de un derecho abstracto preexistente a través de un mecanismo concreto cual es de la subasta.

Pero no sólo el análisis de lo que sucede efectiva y realmente en el momento de la transacción nos conduce a esta conclusión, sino que idéntica conclusión resulta de la lectura de los principales preceptos implicados en la exoneración de tributación de los excesos de adjudicación por el concepto TPO. El ya citado artículo 7.2.B) del TRLITPAJD dispone que tributarán como transmisiones patrimoniales onerosas *“Los excesos de adjudicación declarados, salvo los que surjan de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 821, 829, 1.056.2 y 1.062.1 del Código Civil y disposiciones de Derecho Foral, basadas en el mismo fundamento”*.

De los preceptos a los que se remite, dos se refieren expresamente a la subasta pública como forma de poner fin a la situación de indivisión que supone la comunidad. Así el artículo 821 del Código Civil (en adelante, CC) establece: *“Cuando el legado sujeto a reducción consista en una finca que no admita cómoda división, quedará ésta para el legatario si la reducción no absorbe la mitad de su valor, y en caso contrario para los herederos forzosos; pero aquél y éstos deberán abonarse su respectivo haber en dinero. El legatario que tenga derecho a legítima podrá retener toda la finca, con tal que su valor no supere, el importe de la porción disponible y de la cuota que le corresponda por legítima. Si los herederos o legatarios no quieren usar del derecho que se les concede en este artículo se venderá la finca en pública subasta, a instancia de cualquiera de los interesados.”*

La remisión que hace el artículo 7.2.B) del TRLITPAJD al artículo 821 del CC cuando, dice *“dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 821...”*, debe entenderse como hecha a todo el precepto, y por tanto también a la posibilidad de que la adjudicación a un comunero se pueda realizar en pública subasta.

Pero el artículo 1.062 CC llega incluso más lejos cuando dispone: *“Cuando una cosa sea indivisible o desmerezca mucho por su división, podrá adjudicarse a uno, a calidad de abonar a los otros el exceso en dinero. Pero bastará que uno solo de los herederos pida su venta en pública subasta, y con admisión de licitadores extraños, para que así se haga”*. Este precepto no sólo contempla la posibilidad de que se acuda a la subasta pública, como una forma de resolver la problemática que provoca la indivisibilidad de un bien, sino que de forma expresa recoge la admisión de licitadores extraños como forma legítima de resolver la comunidad hereditaria sobre un bien. También en este caso la remisión que hace el artículo 7.2.B) del TRLITPAJD al cumplimiento del artículo 1062 del CC debe entenderse a todo el precepto, y por tanto también a la posibilidad, con la participación de extraños, de que el adjudicatario en la subasta pueda ser un comunero.

Esta cuestión, si bien desde la problemática del Impuesto sobre el Valor Añadido y sobre si la venta en subasta judicial provoca alteraciones en la tributación por dicho impuesto (pues se alegaba que quien vendía y entregaba el bien era el juzgado y no el empresario) fue abordada por este Tribunal Central en resolución de 24 de septiembre de 2009 (RG 3305/2006) que transcribe parte de la sentencia del TS de 3 de julio de 2007 (Recurso nº 168/2002) según la cual:

Segundo.

El recurso que ahora resolvemos tiene su origen en la discrepancia de la entidad recurrente con una sentencia cuyos razonamientos son del siguiente tenor: (...)

Segundo.- (...)

Como se ha indicado la Administración actora, tras una exposición de la naturaleza jurídica del proceso de ejecución judicial, concluye que la ejecución forzosa, como actividad puramente jurisdiccional, determina que la adjudicación la realice el juez y por tanto la transmisión, como acto integrado de título (aprobación del remate)

y modo (adjudicación al rematante de la finca subastada), se realiza por el órgano judicial. Así, la transmisión operada por medio de subasta judicial determina que sea éste órgano judicial y no el ejecutado, el que efectúe la transmisión, por lo que no nos encontramos con “entrega de venta hecha por empresario”, premisa básica para que pueda aplicarse el IVA.

Compartiendo la interpretación acerca de la naturaleza jurídica del proceso de ejecución, debe discreparse de la conclusión obtenida, ya que cuando la transmisión de derechos reales se trate, la condición de “transmitente” y “adquirente” no viene alterada por “el modo en que se efectúe la transmisión” ya que tanto si la transmisión es voluntaria (venta, donación...) como si es forzosa (quiebra, ejecución judicial, ejecución notarial extrajudicial...) el transmitente es el titular del derecho real que se cede y con independencia de quien sea la persona u órgano que “formalice” o documente dicha transmisión.

El Juzgado se limita a encauzar y formalizar la venta que se impone forzosamente al propietario-deudor, pero no le suplanta como tal cedente si no es en el plano instrumental y documental, y ello, a pesar de la nueva redacción de los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892). En el plano de la transmisión de los derechos reales, la propiedad se transmite directamente del propietario-deudor al adquirente adjudicatario, sin que en el intermedio el Juzgado haya detentado en momento alguno la propiedad del inmueble. La propiedad de la finca no pasa del deudor al Juzgado y de éste al adjudicatario, sino que el Juzgado se limita a efectuar la venta de los bienes del deudor “por la fuerza” y documentar la misma mediante el auto de adjudicación.

La suplantación del deudor se limita a dictar auto de adjudicación en lugar de la escritura de venta que debería realizar el deudor, pero debe repetirse una vez más que esta sustitución en la posición del deudor (que lleva a la demandante a argumentar que la transmisión la efectúa el Juzgado), lo es en el plano instrumental o documental librando el título inscribible en el Registro de la Propiedad, pero no en el plano de la transmisión de los derechos reales, que es de lo que aquí se trata”..

En definitiva la intervención judicial es meramente instrumental, y no altera las circunstancias y relaciones civiles o mercantiles propias de la operación. Por ello debe concluirse que, a los efectos de la exoneración de la tributación regulada en el artículo 7.2.B) del TRLITPAJD, es indiferente que las adjudicaciones que se produzcan a favor de comuneros lo sean con utilización de la pública subasta o sin ella, lo que nos conduce a la desestimación del primero de los motivos de oposición formulados por el Director recurrente en el presente recurso de alzada extraordinario para unificación de criterio.

A mayor abundamiento, la misma conclusión alcanzada por este Tribunal Central es sostenida por diversos Tribunales Superiores de Justicia. Así, pueden citarse sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de junio de 2010 (recurso nº 116/2008) o del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 9 de julio de 2009 (recurso nº 922/2007).

QUINTO

Pasando al estudio de la segunda de las pretensiones deducidas en el presente recurso, debemos determinar, tratándose de la disolución de una comunidad donde existan varios bienes y se produzcan excesos de adjudicación, si los mismos pueden quedar sujetos a la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas cuando tales excesos hubieran podido evitarse o al menos minorarse con una adjudicación distinta de tales bienes.

El tantas veces aludido artículo 7.2.B) del TRLITPAJD se remite a cuatro artículos del Código Civil:

Artículo 821: “Cuando el legado sujeto a reducción consista en una finca que no admita cómoda división, quedará ésta para el legatario si la reducción no absorbe la mitad de su valor, y en caso contrario para los herederos forzosos; pero aquél y éstos deberán abonarse su respectivo haber en dinero.

El legatario que tenga derecho a legítima podrá retener toda la finca, con tal que su valor no supere, el importe de la porción disponible y de la cuota que le corresponda por legítima.

Si los herederos o legatarios no quieren usar del derecho que se les concede en este artículo se venderá la finca en pública subasta, a instancia de cualquiera de los interesados”.

Artículo 829: “La mejora podrá señalarse en cosa determinada. Si el valor de ésta excediere del tercio destinado

a la mejora y de la parte de legítima correspondiente al mejorado, deberá éste abonar la diferencia en metálico a los demás interesados”.

Artículo 1056, apartado segundo: *“El testador que en atención a la conservación de la empresa o en interés de su familia quiera preservar indivisa una explotación económica o bien mantener el control de una sociedad de capital o grupo de éstas podrá usar de la facultad concedida en este artículo, disponiendo que se pague en metálico su legítima a los demás interesados. A tal efecto, no será necesario que exista metálico suficiente en la herencia para el pago, siendo posible realizar el abono con efectivo extrahereditario y establecer por el testador o por el contador-partidor por él designado aplazamiento, siempre que éste no supere cinco años a contar desde el fallecimiento del testador; podrá ser también de aplicación cualquier otro medio de extinción de las obligaciones. Si no se hubiere establecido la forma de pago, cualquier legitimario podrá exigir su legítima en bienes de la herencia. No será de aplicación a la partición así realizada lo dispuesto en el artículo 843 y en el párrafo primero del artículo 844”.*

Artículo 1062 apartado primero: *“Cuando una cosa sea indivisible o desmerezca mucho por su división, podrá adjudicarse a uno, a calidad de abonar a los otros el exceso en dinero”.*

Así las cosas, se trata de cuatro preceptos que tienen en común la regulación de aspectos concretos de la herencia en los que se pueden producir excesos de adjudicación. De ellos, dos de las previsiones tiene relación directa con la divisibilidad / indivisibilidad de la cosa común: que no admita cómoda división (821), o la cosa sea indivisible o desmerezca por su división (1.062). Los otros dos preceptos están relacionados con excesos de adjudicación que se derivan de la voluntad del testador (cuando la mejora se señala en cosa determinada y el valor de la cosa excede del tercio de mejora, en el 829, y en cuanto a la conservación de una empresa, en el 1056, si bien el artículo 821 también participa de esta circunstancia, siendo un caso mixto). En los cuatro casos, los excesos de adjudicación que se producen son ajenos a la voluntad de los herederos/comuneros, y se producen bien por las características de la cosa, bien porque la voluntad del testador determina un exceso que los herederos no pueden eludir. Se trata por tanto de excesos de adjudicación inevitables y es esta cualidad de los excesos la que subyace en la exoneración de los casos concretos del artículo 7.2.B) del TRLITPOAJD, convirtiéndose tal inevitabilidad en el eje de la no tributación por el concepto de Transmisión Patrimonial Onerosa, manifestada unas veces en forma de indivisibilidad material, funcional o jurídica, o incluso en su variante de desmerecer mucho su valor con la división (que a estos efectos se transforma en un bien indivisible de facto), y, otras veces, manifestada en forma de respeto a la voluntad del testador.

También el artículo 402 del Código Civil contribuye a dar validez a los conceptos de evitabilidad/inevitabilidad. Así, en la regulación de la división de cosa común, el precepto señala: *“La división de la cosa común podrá hacerse por los interesados, o por árbitros o amigables componedores nombrados a voluntad de los partícipes. En el caso de verificarse por árbitros o amigables componedores, deberán formar partes proporcionales al derecho de cada uno, evitando en cuanto sea posible los suplementos a metálico”.*

En el caso de la indivisibilidad, que es la directamente relacionada con este recurso, la inevitabilidad viene reforzada por el hecho (y a su vez derecho) de que ningún copropietario puede ser obligado a permanecer a una comunidad (artículo 400 Código Civil, o en el caso de la comunidad hereditaria en el artículo 1051 del mismo cuerpo legal). La sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1999 recoge esta situación de inevitabilidad cuando dice: *“Lo que ocurre es que, en el caso de que la cosa común resulte por su naturaleza indivisible o pueda desmerecer mucho por su división (...) la única forma de división, en el sentido de extinción de comunidad, es, paradójicamente, no dividirla, sino adjudicarla a uno de los comuneros a calidad de abonar al otro, o a los otros, el exceso en dinero”.*

De lo anterior ya se infiere que es la relación indivisibilidad-inevitabilidad del exceso de adjudicación la que debe presidir el análisis de esta controversia. Pero a su vez se quiere destacar que cuando estamos ante bienes divisibles no es posible la exoneración de la tributación de los excesos de adjudicación derivados de la adjudicación de un bien divisible, y no sólo por la literalidad de los preceptos del CC a los que se remite el artículo 7.2.B) TRLITPAJD, sino porque a su vez no existe la inevitabilidad del exceso de adjudicación por la propia condición de bien divisible.

Dicho lo anterior, a la pregunta de si en el caso de disolución de una comunidad integrada por varios bienes, todos ellos indivisibles, cualquier forma de reparto debe dar lugar a la exoneración de tributación de los excesos de adjudicación por el concepto Transmisiones Patrimoniales Onerosas, ya se anticipa que la respuesta ha de ser negativa (es decir, no cualquier forma de reparto con excesos de adjudicación tributará por Actos Jurídicos Documentados, sino sólo algunas de ellas).

En cuanto a la fundamentación jurídica de la conclusión anticipada, además de encontrarla en los cuatro artículos del Código Civil a que se remite la propia normativa del ITPAJD, encuentra asimismo sustento en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, quien, en la sentencia ya citada de 28 de junio de 1999 afirma:

“La división de la cosa común debe ser contemplada -recuerda la sentencia mencionada de 1998- como la transformación del derecho de un comunero, reflejado en su cuota de condominio, en la propiedad exclusiva sobre la parte de la cosa que la división hubiera individualizado. Con otras palabras: La división de la cosa común y la consiguiente adjudicación a cada comunero en proporción a su interés en la comunidad de las partes resultantes no es una transmisión patrimonial propiamente dicha -ni a efectos civiles ni a efectos fiscales- sino una mera especificación o concreción de un derecho abstracto preexistente. Lo que ocurre es que, en el caso de que la cosa común resulte por su naturaleza indivisible o pueda desmerecer mucho por su división -supuesto que lógicamente concurre en una plaza de aparcamiento e incluso en un piso (no se trata de la división de un edificio, sino de un piso, art. 401 CC)- la única forma de división, en el sentido de extinción de comunidad, es, paradójicamente, no dividirla, sino adjudicarla a uno de los comuneros a calidad de abonar al otro, o a los otros, el exceso en dinero -arts. 404 y 1.062, párrafo 1.º, en relación éste con el art. 406, todos del CC-. Esta obligación de compensar a los demás, o al otro, en metálico no es un «exceso de adjudicación», sino una obligación consecuencia de la indivisibilidad de la cosa común y de la necesidad en que se ha encontrado el legislador de arbitrar procedimientos para no perpetuar la indivisión, que ninguno de los comuneros se encuentra obligado a soportar -art. 400-. Tampoco, por eso mismo, esa compensación en dinero puede calificarse de «compra» de la otra cuota, sino, simplemente, de respeto a la obligada equivalencia que ha de guardarse en la división de la cosa común por fuerza de lo dispuesto en los artículos 402 y 1.061 del Código Civil, en relación éste, también, con el 406 del mismo cuerpo legal.

Por lo tanto, de acuerdo con los preceptos transcritos y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, si el desequilibrio en los lotes de reparto se produce por imposibilidad (inevitabilidad) de formar lotes proporcionales al interés de cada comunero en la comunidad, provocado, en el caso enjuiciado, por la existencia de uno o varios bienes indivisibles, y además dicho desequilibrio se compensa en dinero, los excesos de adjudicación no tributarán por la modalidad Transmisión Patrimonial Onerosa.

Ahora bien, este Tribunal Central entiende que la excepción de indivisibilidad-inevitabilidad (de “obligación consecuencia de la indivisibilidad” en palabras del Tribunal Supremo) no debe aplicarse a cada uno de los bienes individualmente considerados, sino que debe entenderse referida al conjunto de los bienes que integren la comunidad, de forma tal que el exceso de adjudicación sea, como se viene insistiendo, inevitable, en el sentido de que no hubiera sido posible hacer, mediante otras adjudicaciones, otros lotes proporcionales al interés de cada comunero y que hubieran evitado o mirado los excesos de adjudicación, de forma tal que si no es así, estaremos ante un exceso de adjudicación “verdadero” (siguiendo de nuevo la terminología del Tribunal Supremo) sujeto y no exento como Transmisión Patrimonial Onerosa, siendo los excesos de adjudicación verdaderos “aquellos en que la compensación en metálico, en vez de funcionar como elemento equilibrador de la equivalencia y proporcionalidad que deben presidir toda división o partición de comunidad a costa del patrimonio del adjudicatario, sobrepasa en realidad su interés en la comunidad y viene a constituir, efectivamente, una adjudicación que lo supera en perjuicio del resto de los comuneros”.

El criterio anterior es igualmente compartido por diferentes Tribunales Superiores de Justicia. Así, entre otras, podemos destacar dos sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de fechas 21 de julio y 18 de noviembre de 2010 (recursos nº 1437/2008 y 1925/2008 respectivamente). En la segunda de ellas se analiza una adjudicación en la que dos comuneros hermanos se reparten los bienes de su madre y otro hermano fallecidos, adjudicándose la hermana en pago de su haber el pleno dominio de los bienes nº 1 y nº 3 del inventario (vivienda y local de negocio en ...), la mitad indivisa de la nave industrial sita en ..., señalada al nº 2, y el mobiliario y ajuar doméstico de ambas herencias, nº 7 y 11, lo que supone un total de 510.087,17 euros, llevando de más 107.718,35 euros, que compensa a su hermano con 1.205 acciones de una sociedad por su valor de 43.946,35 euros y un reconocimiento de deuda a favor del mismo por importe de 63.772 euros a satisfacer con el pago por aquella de las liquidaciones por el Impuesto sobre Sucesiones.

A la vista de los hechos anteriores, el TSJ de Asturias concluye que existe un exceso de adjudicación que debe tributar como transmisión patrimonial onerosa pues “pues existiendo en el inventario varios bienes inmuebles susceptibles de adjudicación no era necesario adjudicar a la recurrente el pleno dominio de dos de los inmuebles y la mitad indivisa del otro, además de otros bienes, excediendo así la suma de su haber hereditario, con lo que se ha incurrido voluntariamente por los interesados en un exceso de adjudicación que no se justifica con la necesidad de conservar íntegra la nave industrial de ..., que se mantiene injustificadamente en pro indiviso, y porque había

una forma más racional de adjudicación de las herencias, como bien podría ser la formación de dos lotes prácticamente equivalentes, integrado uno por los bienes nº 2, 4, 6 y 8 del inventario, que suponen un total de 402.571,61 euros, y el otro formado con los bienes 1, 3, 5, 7, 9, 10 y 11 del inventario, por un total de 402.166,31 euros, con lo que se lograría evitar el mantenimiento del pro indiviso de bienes inmuebles y otros de carácter indivisible, y se conseguiría que el exceso resultante a favor de uno de los herederos fuera mínimo.

Se trata, pues, de un exceso de adjudicación verdadero, ya que la compensación realizada, en vez de funcionar como elemento equilibrador de la equivalencia y proporcionalidad que deben presidir toda división o partición de comunidad a costa del patrimonio del adjudicatario, sobrepasa en realidad su interés en la comunidad y viene a constituir, efectivamente, una adjudicación que lo supera en perjuicio del resto de los comuneros, lo que sucede aquí ya que la mayor adjudicación de bienes a la recurrente no se compensa con una mayor atribución de deudas de las que tenga que hacerse cargo, de forma que los dos herederos, una vez deducidas las deudas del importe de los bienes adjudicados, no perciben un haber idéntico”.

En cambio, en la otra de las sentencias citadas, la dictada con fecha 21 de julio de 2010, el mismo Tribunal llega, a la vista de las distintas circunstancias de hecho concurrentes, a la conclusión contraria. Así afirma *“La anterior doctrina es aplicable al caso de autos toda vez que se parte, aunque se trate de cuatro fincas independientes, de bienes que tienen una muy diferente valoración, al admitirse como valor el declarado de 735.007,76 euros, 139.555,01 euros, 1.000 euros y 25.955,39 euros para cada una de ellas, lo que hace su imposible adjudicación a cualquiera de los condominios de no mediar compensación económica a cargo de quienes resultarían adjudicatarios de las mismas”.*

Finalmente, puede traerse asimismo a colación sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 16 de noviembre de 2009 (recurso nº 1288/2002).

Por último, cabe advertir sobre esta cuestión que este Tribunal Central no puede indicar a priori qué elementos patrimoniales constituyen bienes indivisibles o que desmerecerían mucho por su división, pues esta circunstancia constituye una cuestión de hecho que deberá ser apreciada en cada caso concreto para su calificación jurídica correcta, si bien es cierto que, en principio, los inmuebles deben considerarse como un bien que si no es esencialmente indivisible, sí desmerecería mucho por su división, y todo ello atemperado por el criterio ya sentado de que la indivisibilidad (que condicionará luego la proporcionalidad en el reparto y la evitabilidad o no de los excesos) es predicable no de cada bien concreto sino del conjunto de bienes que integren la comunidad. De hecho, en el caso concreto que ha dado lugar al presente recurso (cuya situación jurídica particular no se va a ver alterada por su resolución y aún cuando este Tribunal, como ya se ha dicho, no comparte la categórica afirmación del TEAR de que los bienes eran indivisibles, hecha además sin entrar a valorar si era posible o no otro reparto) no hubieran sido posible otras adjudicaciones distintas que hubieran dado lugar a un exceso de adjudicación menor. Podría, por ejemplo, en efecto haberse adjudicado la vivienda de ... valorada en 250.000 a Doña B y a Doña A la vivienda y la plaza de garaje de ... Con ello se hubiera evitado la subsistencia de una comunidad, pero en todo caso se habría provocado un exceso de adjudicación, mayor además al que finalmente resultó de las adjudicaciones verificadas entre los obligados tributarios.

Las consideraciones anteriores llevan a este Tribunal Central a estimar en este punto el presente recurso. Idénticas conclusiones a las ahora expuestas han sido recogidas en la Resolución de este Tribunal Central RG 591/2010 fallada en esta misma fecha.

SEXTO

La última cuestión controvertida que se plantea consiste en determinar si resulta aplicable o no la previsión del artículo 1.062 apartado primero del Código Civil, y en consecuencia la exoneración de la tributación de los excesos de adjudicación producidos por el concepto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas, a aquellos supuestos en que un mismo bien se adjudica no solo a uno sino a varios de los copropietarios (supuestos de extinción parcial del condominio).

El antedicho artículo 1.062.1 del Código Civil establece literalmente que *“Cuando una cosa sea indivisible o desmerezca mucho por su división, podrá adjudicarse a uno, a calidad de abonar a los otros el exceso en dinero”.*

Esta cuestión, tradicionalmente muy controvertida, ha sido ya resuelta por el Tribunal Supremo, cuyo criterio este Tribunal central no sólo acata, como no podría ser de otra manera, sino que comparte plenamente.

Así, en una ya antigua sentencia de 27 de junio de 1995 (recurso nº 3644/1991), cuyos argumentos aunque

relativos al Impuesto Municipal sobre Incremento del Valor de los Terrenos, son totalmente trasladables al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, había señalado con contundencia:

Primero.

Conviene a la resolución del presente recurso, dejar inicialmente sentados los siguientes hechos, que se consideran acreditados: a) con fecha (...) D. ... , donó a sus tres hijos -Doña ... , Doña ... y D. ... -, por terceras e iguales partes y pro-indiviso diversas fincas de su propiedad entre ellas, una finca (...) en ... y otra sita en (...) en ...; b) con fecha (...) los tres hermanos (...) procedieron a disolver la situación de indivisión, respecto de dichas fincas referidas, previa valoración en 18 millones de pesetas la primera y en 9 millones la segunda, adjudicando la citada en primer lugar a las hermanas Doña ... y Doña ..., en común y por mitad, y la que se cita en segundo lugar íntegramente a su hermano D. ..., manifestando los comparecientes en la escritura de disolución que no procedía compensación alguna por razón de que las adjudicaciones habían sido hechos en la misma proporción en la que eran dueños, (...); c) que como consecuencia de la disolución de la comunidad referenciada, por el Ayuntamiento de ... y respecto de la finca sita en su término municipal, se libró liquidación por Impuesto Municipal sobre Incremento del Valor de los Terrenos (...) liquidación que fue objeto del oportuno recurso de reposición formulado por la recurrente -ahora apelante- sobre la base de que la no sujeción al impuesto de la finca adjudicada viene determinada por la extinción de la comunidad y adjudicación de los bienes inmuebles de la misma a sus participantes, en proporción a su participación; d) con fecha (...), se desestimó el recurso de reposición deducido contra la liquidación practicada, dado que según se fundamenta ha existido una verdadera transmisión de dominio; y e) contra dicha resolución del Ayuntamiento de ... se interpuso el correspondiente recurso contencioso-administrativo que finalizó por sentencia desestimatoria del mismo, recurrida en apelación por la recurrente, quién insiste en esta alzada y en sus alegaciones correspondientes, que dada la existencia de una verdadera comunidad, y que la liquidación viene derivada de la extinción y adjudicación de los bienes integrantes de la misma, la no sujeción al impuesto se produce por el hecho de no existir una verdadera transmisión de dominio.

Segundo.

*(...) la liquidación objeto del presente recurso contencioso-administrativo, viene derivada por la extinción de dicha comunidad y adjudicación de los bienes integrantes de la misma, a sus partícipes, con lo que no se da lugar a una verdadera transmisión de dominio, en cuanto la división produce sí un efecto declarativo, pero no traslativo, porque no atribuye algo que antes no se tuviera y no produce en los comuneros ningún beneficio patrimonial, al existir -cual en el caso de autos- una adjudicación proporcional y equitativa de los bienes existentes en la comunidad que se disuelve, como lo acredita el haberse efectuado la disolución, respetando la cuota de participación que cada uno tenía, que era de una tercera parte, teniendo las fincas objeto de disolución y las porciones adjudicadas idéntico valor: así la finca de ..., **que se adjudica a dos comuneros** tiene un valor doble -18.000.000 de pesetas- de la finca de ... -9.000.000 de pesetas **que se adjudica a uno solo.***

Tercero.

Corroborar la anterior, la doctrina de esta Sala, que entre otras, en sus sentencias de 6 de junio de 1966 y 22 de noviembre de 1989, tiene establecido, la inexistencia de hecho imponible en el supuesto de extinción de condominio cuando la adjudicación no exceda del porcentaje atribuible a la primitiva participación y, que la adjudicación extintiva de la comunidad de bienes no es un acto genuinamente traslativo, ya que no hay verdadera transmisión de un derecho preexistente en que una persona sucede a otra, participando mas bien de la naturaleza de acto declarativo de fijación, dando certeza y concreción a la situación de cada titular, siendo coherente con ese carácter declarativo de la adjudicación el artículo 450 del Código Civil al disponer que “cada uno de los partícipes de una cosa que se posea en común, se entenderá que ha poseído exclusivamente la parte que al dividirse le cupiere durante todo el tiempo que duró la indivisión”.

Más recientemente, el Alto Tribunal ha reiterado su criterio. Así, en su sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Abril de 2010 (recurso nº 21/2008), se afirma que (fundamento de derecho sexto): “...siendo de significar que por esta Sala, entre otras, en la sentencia de 28 de junio de 1999, ha considerado que la disolución de una comunidad de bienes mediante la adjudicación a los comuneros de bienes con un valor proporcional a sus respectivas participaciones en dicha comunidad no está sujeta a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, porque dicha operación tiene carácter particional y no dispositivo. Por otra parte, también niega la sujeción

por la modalidad de transmisiones patrimoniales en aquellos supuestos en los que la división de la cosa común resulta imposible por ser el bien indivisible o de división que reduce sustancialmente su valor y la totalidad del bien se adjudica a uno o varios comuneros con obligación de compensar al resto con metálico.”

Consecuentemente, se desestima en este punto el recurso de unificación de criterio interpuesto. Idénticas conclusiones a las ahora expuestas han sido recogidas en la Resolución de este Tribunal Central RG 591/2010 fallada en esta misma fecha.

Por lo expuesto,

EL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL, EN SALA, visto el recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio promovido por el **DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ...** contra resolución del Tribunal Regional de ...,

ACUERDA: Estimarlo en parte, fijando como criterios:

- ❖ El hecho de que en la disolución de la comunidad se recurra al mecanismo de la subasta para adjudicar bienes a los comuneros o copropietarios, no altera “per se” su régimen tributario, de modo tal que si la adjudicación se verifica a favor de quienes ostentaran la condición de comuneros o copropietarios, ello no impide que se siga considerando un acto interno de la comunidad en el que no hay traslación del dominio, de modo que, en consecuencia, por transmisión sólo puede entenderse la que tiene como destinatario un tercero.
- ❖ Tratándose de la disolución de una comunidad donde existan varios bienes indivisibles y se produzcan excesos de adjudicación, los mismos pueden quedar sujetos a la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas si tales excesos hubieran podido evitarse o al menos minorarse con una adjudicación distinta de tales bienes (esto es, siempre que el exceso hubiera podido al menos en parte evitarse) respetando siempre los principios de equivalencia en la división de la cosa común y de proporcionalidad entre la adjudicación efectuada y el interés o cuota de cada comunero. Esta excepción de indivisibilidad - inevitabilidad (de “obligación consecuencia de la indivisibilidad” - en palabras del Tribunal Supremo) no debe aplicarse a cada uno de los bienes individualmente considerados, sino que debe entenderse referida al conjunto de los bienes que integren la comunidad.
- ❖ Sí resulta aplicable la previsión del artículo 1062 apartado primero del Código Civil, y en consecuencia la exoneración de la tributación de los excesos de adjudicación producidos por el concepto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas, a aquellos supuestos en que un mismo bien se adjudica no solo a uno sino a varios de los copropietarios (supuestos de extinción parcial del condominio).

NOVEDADES AUTONÓMICAS: BALEARES

Estructura de la agencia tributaria de Baleares

ORDEN DEL VICEPRESIDENTE ECONÓMICO, DE PROMOCIÓN EMPRESARIAL Y DE EMPLEO DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2011 POR LA QUE SE REGULA LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA Y FUNCIONAL DE LA AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS ILLES BALEARS

Exposición de motivos

De acuerdo con el artículo 133 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, en la redacción de la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, y median te la Ley 3/2008, de 14 de abril, se creó la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

En cuanto al aspecto organizativo y funcional, el artículo 12.2 de Ley 3/2008 dispone que mediante una orden del consejero competente en materia de hacienda se tiene que desarrollar la estructura orgánica de la Agencia Tributaria y se tienen que delimitar las funciones de los órganos y las unidades administrativas correspondientes, todo ello en el marco de lo previsto en el apartado 1 de este mismo artículo, en virtud del cual la Agencia se estructura en departamentos y áreas funcionales, por razón de la materia, y en servicios centrales y territoriales, por razón del territorio, y se adscriben a ésta las recaudaciones de zona.

Así pues, en cumplimiento de dicho precepto legal, que ha de relacionar se con el artículo 8.d) del Texto refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, mediante la Orden del Consejero de Economía, Hacienda e Innovación de 24 de octubre de 2008 (publicada en el Boletín Oficial de las Illes Balears nº. 157, de 6 de noviembre) se reguló por primera vez la estructura organizativa y funcional de la Agencia Tributaria. En este sentido, se delimitaron las funciones que, con carácter general, correspondían al Director de la Agencia Tributaria y a los diferentes departamentos, áreas y servicios que integran la estructura de la Agencia. Posteriormente, en la relación de puestos de trabajo y de funciones aprobada por el Consejo General de día 22 de julio de 2009 (BOIB nº. 107 ext., de 24 de julio), se concretaron las unidades administrativas que se integraban en estos departamentos, áreas y servicios, así como las atribuciones concretas que tenían que corresponder a cada una de ellas.

El tiempo transcurrido desde la aprobación de la Orden de 24 de octubre de 2008, la experiencia resultante de su aplicación práctica y la necesidad de reducir gastos, aconsejan hacer modificaciones sustanciales, a todos los niveles -dirección, servicios centrales y territoriales-, con el fin de conseguir una estructura organizativa que, a pesar de la reducción de costes, sea aún más ágil, eficaz y productiva a la hora de atender mejor las funciones encomendadas a la Agencia Tributaria. La entidad de estos cambios justifica plenamente, por claridad y seguridad jurídica, la necesidad de dictar una nueva orden que sustituya a la anterior.

Concretamente, los cambios introducidos son, esencialmente, los que se indican a continuación. En primer lugar, y respecto de las funciones del Director, hay que destacar la modificación del régimen de suplencias, dado que la Orden de 24 de octubre de 2008 únicamente preveía la suplencia del Director en el Jefe del Departamento de Aplicación y Revisión Tributaria (que ahora pasa a denominarse Departamento Tributario), pero no la posibilidad de que, a su vez, el Director -como órgano jerárquicamente superior- ejerza las funciones que corresponden al Jefe de este Departamento y a otros órganos de la Agencia Tributaria, incluidas las que, en su caso, de acuerdo con lo establecido en la relación de puestos de trabajo, tenga que ejercer este Departamento por suplencia de otros órganos o unidades administrativas. La posibilidad de que el Director ejerza, por suplencia, estas funciones, fundamentalmente de coordinación y de supervisión de

otros órganos y unidades dependientes, incluso también de liquidación tributaria en los ámbitos de gestión y de inspección, así como de imposición de sanciones, no solo no encuentra ningún obstáculo en el ordenamiento jurídico vigente, sino que se considera una solución mucho más adecuada a que las ejerzan otros órganos o unidades de rango inferior, sin perjuicio de que estas unidades puedan y deban ejercer, también por suplencia, otras funciones de mera tramitación o de emisión de informes que correspondan a sus superiores, en los términos que establezca la relación de puestos de trabajo.

Por lo que se refiere a los servicios centrales, se equilibra su estructura con la creación de un nuevo departamento, también bajo la dependencia directa del Director, y al mismo tiempo se reestructuran las áreas funcionales existentes. Así, en primer lugar, se simplifica y especializa la estructura del Departamento Tributario, con solo tres áreas funcionales: Gestión Tributaria, Inspección Tributaria y Recaudación. Esta estructura surge de aglutinar o refundir las funciones recaudatorias y de revisión que antes ejercían las áreas de Recaudación de Ingresos Públicos y de Coordinación con las Haciendas Territoriales, y de situar las funciones económico-contables que se derivan de ello en el Área Económico-Financiera.

En segundo lugar, las áreas que hasta ahora dependían directamente del Director de la Agencia se concentran en torno al nuevo Departamento Administrativo y Económico, cuya función es centralizar la gestión de todas las materias no vinculadas directamente con la aplicación de los tributos, de manera que tanto el Director de la Agencia como el ahora denominado Departamento Tributario puedan concentrar todos sus esfuerzos en las misiones principales de este ente: la gestión, la inspección y la recaudación tributarias. Este nuevo Departamento, dada la amplitud de funciones, se subdivide en seis áreas, a saber: de Servicios Generales, de Auditoría, de Sistemas y Comunicaciones, Jurídica, Económica-Financiera, y de Recursos Humanos. No se incluye en el mismo la antes llamada Área de Planificación, Comunicación y Relaciones con los Ciudadanos, que se suprime dado que sus funciones se pueden incluir más propiamente en las de las áreas de Gestión Tributaria y de Auditoría.

En relación con los servicios territoriales, en primer lugar hay que destacar que se prevé la creación de unos nuevos servicios territoriales de ámbito inferior al insular, las delegaciones territoriales de Inca y Manacor, con el fin de completar el despliegue de la Agencia Tributaria en la isla de Mallorca. Y, en segundo lugar, se mantiene la mención al servicio territorial de oficinas liquidadoras de distrito hipotecario, a pesar de que no existe actualmente ningún convenio vigente, dado que tanto la disposición adicional segunda del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, como la disposición adicional primera del Reglamento del impuesto sobre sucesiones y donaciones, aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, prevén la posibilidad de que las comunidades autónomas que se hicieron cargo por delegación del Estado de la gestión y la liquidación de los impuestos mencionados puedan encomendar a estas oficinas las funciones de gestión y liquidación.

Finalmente, respetando los principios generales que, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 3/2008, tienen que inspirar la organización y la actuación de la Agencia Tributaria, se suprimen por falta de operatividad dos órganos colegiados de carácter eminentemente técnico, esto es, la Comisión de Calidad en los Servicios de Atención e Información en Materia Tributaria y la Comisión de Lucha contra el Fraude Fiscal, dado que pueden asumir sus funciones las áreas existentes y se evitan duplicidades innecesarias.

En definitiva, con las modificaciones mencionadas, se pretende equilibrar y completar la estructura organizativa de la Agencia Tributaria en sus pilares esenciales: la dirección, dado que se refuerzan las funciones resolutorias en materia de aplicación y revisión tributarias por vía de suplencia y, paralelamente, se establece la posibilidad de delegar o desconcentrar funciones en otras materias en órganos inferiores; los servicios centrales, con la creación de un nuevo departamento para coordinar los servicios comunes, y la reestructuración de áreas; y los servicios territoriales, con la posibilidad de crear nuevos servicios territoriales en la isla de Mallorca.

De acuerdo con todo ello, y dado que según la nueva estructura de la Administración de la Comunidad Autónoma, establecida en el Decreto 10/2011 y en el Decreto 12/2011, ambos de 18 de junio, del Presidente de las Illes Balears, las competencias en materia de hacienda corresponden a la Vicepresidencia Económica, de Promoción Empresarial y de Empleo, dicto la siguiente

ORDEN

Capítulo I *Disposiciones generales*

Artículo 1

Objeto

El objeto de esta orden es regular la estructura organizativa de la Agencia Tributaria de las Illes Balears y delimitar las funciones que, con carácter general, corresponden a los órganos, las unidades y los servicios que la integran o se adscriben a ésta.

Artículo 2

Estructura general de la Agencia Tributaria

1. Bajo la dependencia del Director, la Agencia Tributaria se estructura, por razón de la materia, en departamentos y en áreas funcionales y, por razón del territorio, en servicios centrales y territoriales.
2. En todo caso, las recaudaciones de zona, que regula la Ley 10/2003, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas, constituyen órganos administrativos que se adscriben a la Agencia Tributaria y que se rigen por lo establecido en esta orden y en el resto de normativa de aplicación.

Capítulo II *Director de la Agencia Tributaria*

Artículo 3

Funciones

1. Además de las competencias o facultades que la Ley 3/2008 atribuye al Director de la Agencia Tributaria, corresponderá a este órgano el ejercicio de las funciones siguientes:
 - a) Asesorar al Vicepresidente Económico, de Promoción Empresarial y de Empleo en el análisis, la propuesta y el impulso de medidas fiscales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en el marco del régimen de financiación y cesión de tributos vigente, con una atención especial a los cambios del entorno económico y social y a las nuevas necesidades de los ciudadanos, y analizar las cuestiones relativas a la recaudación y a los efectos económicos de los diferentes tributos.
 - b) Impulsar y coordinar las relaciones institucionales en materia tributaria con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y otras administraciones tributarias.
 - c) Proponer al Vicepresidente Económico, de Promoción Empresarial y de Empleo la elaboración de normativa en materia de aplicación de tributos propios y cedidos, en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
 - d) Elaborar la propuesta correspondiente al Consejo General en relación con la aceptación de delegaciones de competencias de otras administraciones públicas y sus entidades dependientes a favor de la Agencia Tributaria; informar de la revocación de la delegación de competencias, y elaborar la memoria explicativa y la propuesta de firma de los convenios de colaboración con entidades públicas o privadas.
 - e) Adoptar, previo informe del Departamento Tributario o de las unidades administrativas establecidas en la relación de puestos de trabajo, la resolución en virtud de la cual se disponga el traslado de actuaciones administrativas al Ministerio Fiscal y a la jurisdicción competente en los casos de presunta concurrencia de elementos que puedan constituir delito contra la Hacienda pública.
 - f) Autorizar, con un informe previo del Departamento Tributario o de las unidades administrativas establecidas en la relación de puestos de trabajo, el personal habilitado para que represente a la Agencia Tributaria en los procesos concursales para suscribir los acuerdos y los convenios que prevea la legislación concursal.
 - g) Dictar instrucciones por las cuales se establezcan los criterios de actuación de los órganos, las unidades y los servicios dependientes o adscritos, así como circulares para unificar criterios y aplicar una interpretación homogénea de las disposiciones aplicables en los ámbitos de actuación que correspondan a la Agencia Tributaria, sin perjuicio de la competencia para dictar disposiciones interpretativas o esclarecedoras que corresponde al Vicepresidente Económico, de Promoción Empresarial y de Empleo en virtud del artículo 8 del Texto refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad

- Autónoma de las Illes Balears, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio.
- h) Emitir la propuesta de resolución al Vicepresidente Económico, de Promoción Empresarial y de Empleo en relación con los procedimientos especiales de revisión en materia tributaria de actos nulos de pleno derecho y de declaración de lesividad de actos anulables, cuya resolución sea competencia del Vicepresidente Económico.
 - i) Resolver el procedimiento de revocación de actos en materia tributaria.
 - j) Aprobar el reembolso del coste de las garantías aportadas para obtener la suspensión de la ejecución de actos que hayan sido declarados improcedentes.
 - k) Autorizar el suministro de información que figure en las bases de datos de la Agencia Tributaria.
 - l) Fijar criterios para desarrollar e implantar los sistemas informáticos y telemáticos convenientes para ejecutar las competencias de la Agencia Tributaria.
 - m) Emitir la propuesta de resolución al Vicepresidente Económico, de Promoción Empresarial y de Empleo en relación con las solicitudes de compensación entre créditos y deudas tributarias gestionadas por la Agencia Tributaria, cuya resolución sea competencia del Vicepresidente Económico.
 - n) Establecer mediante una resolución el régimen general o particular de suplencias de cualquiera de los órganos o las unidades bajo su dependencia.
2. Asimismo, el Director de la Agencia Tributaria asumirá el ejercicio de las funciones que originariamente, por delegación o suplencia correspondan a los jefes del Departamento Tributario y del Departamento Administrativo y Económico, en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, con excepción de las funciones que consistan en la emisión de informes y, en general, en la mera tramitación de expedientes. En la relación de puestos de trabajo y funciones se determinará la unidad o las unidades administrativas que tienen que ejercer, por suplencia, las funciones de emisión de informes o de mera tramitación que, en su caso, se atribuyan a las personas responsables de los departamentos.

Capítulo III Servicios centrales

Artículo 4

Estructura de los servicios centrales

1. Los servicios centrales de la Agencia Tributaria se estructuran en los departamentos y las áreas siguientes:
 - a) Departamento Tributario:
 - 1º. Área de Gestión Tributaria
 - 2º. Área de Inspección
 - 3º. Área de Recaudación
 - b) Departamento Administrativo y Económico:
 - 1º. Área de Servicios Generales
 - 2º. Área de Auditoría
 - 3º. Área de Sistemas y Comunicaciones
 - 4º. Área Jurídica
 - 5º. Área Económico-Financiera
 - 6º. Área de Recursos Humanos
2. La relación de puestos de trabajo de la Agencia Tributaria delimitará las unidades administrativas que se tienen que integrar en los departamentos y en las áreas a que se refiere el apartado anterior. Asimismo, la relación de puestos de trabajo podrá atribuir a una misma unidad administrativa el ejercicio de funciones correspondientes a dos o más áreas. Al frente de cada departamento y cada área hay un jefe, con el rango que se determine en la relación de puestos de trabajo.

Artículo 5

Departamento Tributario

1. El Departamento Tributario es el órgano que, bajo la dependencia directa del Director de la Agencia Tributaria, ejercerá, con carácter general, las funciones que dispone la normativa reguladora de los procedimientos de aplicación de los tributos, de los procedimientos sancionadores y de revisión tributaria, res pecto de los recursos cuya gestión corresponda a la Agencia Tributaria. El responsable de este Departamento será la persona que ocupe el puesto de trabajo de administrador tributario.

2. En particular, y sin perjuicio de las atribuciones propias del Vicepresidente Económico, de Promoción Empresarial y de Empleo y del Director de la Agencia Tributaria, así como de los otros órganos, unidades y ser vicios de la Agencia, corresponderán al Departamento Tributario las siguientes funciones:
 - a) Coordinar los procedimientos de aplicación, sancionador y de revisión tributaria, y desarrollar las actuaciones necesarias en coordinación con otras áreas funcionales de la Agencia Tributaria. Ello incluye la elaboración de instrumentos de planificación de actuaciones, de objetivos y de resultados.
 - b) Planificar y coordinar la gestión recaudatoria que corresponda a la Agencia Tributaria, incluida la que se derive de convenios, delegaciones de competencias o encomiendas de gestión de otras administraciones públicas.
 - c) Elaborar estudios e informes comparativos sobre los procedimientos de aplicación de los tributos y colaborar en el desarrollo y la ejecución de planes de actuación conjunta con otras administraciones tributarias en materia de gestión, de inspección y de recaudación tributarias. Específicamente, coordinar las valoraciones inmobiliarias y hacer su seguimiento, dirigir los estudios técnicos en materia de valoración inmobiliaria e impulsar la obtención de información de los bienes inmuebles necesaria para las valoraciones.
 - d) Analizar, a instancia del Director de la Agencia Tributaria, las propuestas de medidas que se tengan que adoptar en materia tributaria, particularmente en lo que pueda afectar al diseño de la política global de los ingresos tributarios, así como elaborar estudios y memorias económicas relacionadas con las actuaciones de política tributaria y su impacto.
 - e) Proponer al Director de la Agencia Tributaria la elaboración de las instrucciones y las circulares a que se refiere el artículo 3.1.g) y, específicamente, en materia de comprobación de valores de los bienes inmuebles y de los derechos que recaigan sobre éstos, y establecer los criterios, los módulos y los índices aplicables a la valoración.
 - f) Supervisar el diseño y el desarrollo de las campañas de difusión, de ser vicios de información y de asistencia e información tributaria a los ciudadanos.
 - g) Colaborar con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en relación con la obtención de información económica y estadística relativa a los tributos gestionados y recaudados en las Illes Balears.
 - h) Supervisar, en coordinación con el Área de Sistemas y Comunicaciones, la formación y el mantenimiento de los censos tributarios y de las otras actuaciones relativas a la información censal que no estén atribuidas a otras áreas funcionales.
 - i) Coordinar, de acuerdo con lo que determine el Director de la Agencia Tributaria, las medidas relacionadas con la comunicación externa e institucional, incluyendo el seguimiento de las relaciones con otras administraciones tributarias, y la dirección y la coordinación de los programas y campañas de publicidad de la Agencia Tributaria.
 - j) Programar las actuaciones y los servicios de información y asistencia a los obligados tributarios y promover el establecimiento de mecanismos que permitan la atención integral al contribuyente en las oficinas de la Agencia Tributaria.
 - k) Diseñar las líneas estratégicas de la Agencia Tributaria en materia tributaria.
 - l) Supervisar la actuación de las delegaciones insulares, de las delegaciones territoriales en Mallorca, de las recaudaciones de zona y, en su caso, de las oficinas liquidadoras de distrito hipotecario.
 - m) Cualquier otra función que la relación de puestos de trabajo y de funciones de la Agencia atribuya al responsable del Departamento y, en su caso, a las otras unidades administrativas vinculadas directamente al mismo, así como las que le pueda delegar, desconcentrar o encomendar el Director de la Agencia Tributaria, mediante una resolución, en el ámbito de sus competencias.

3. Sin perjuicio del régimen general o particular de suplencias que, en su caso, se establezca mediante una resolución del Director, la persona responsable del Departamento Tributario sustituirá al Director de la Agencia en los supuestos de ausencia, de vacante o de enfermedad.

Artículo 6

Área de Gestión Tributaria

1. Con carácter general, y sin perjuicio de las funciones que, de conformidad con lo dispuesto en esta

orden, se tengan que entender atribuidas a otros órganos, unidades o servicios, corresponderá al Área de Gestión Tributaria ejercer, en el ámbito de los tributos propios y cedidos, el conjunto de funciones relativas a las actuaciones y los procedimientos de gestión tributaria establecidos en el artículo 117 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; en el título IV del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y en el resto de disposiciones que, en esta materia, sean de aplicación.

2. En particular, corresponderá a las unidades administrativas que se integran en esta Área cualquier otra función que, de conformidad con lo que establezca la relación de puestos de trabajo y de funciones de la Agencia Tributaria, se les atribuya.

Artículo 7

Área de Inspección

1. Con carácter general, y sin perjuicio de las funciones que, de conformidad con lo dispuesto en esta orden, se tengan que entender atribuidas a otros órganos, unidades o servicios, corresponderá al Área de Inspección ejercer, en el ámbito de los tributos propios y cedidos, el conjunto de las funciones relativas a las actuaciones de inspección tributaria establecidas en el artículo 141 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; en el título V del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión y de inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, y en el resto de disposiciones que, en esta materia, sean de aplicación.
2. En particular, corresponderá a las unidades administrativas que se integren en esta Área cualquier otra función que, de conformidad con lo establecido en la relación de puestos de trabajo de la Agencia Tributaria, se les atribuya.

Artículo 8

Área de Recaudación

1. Con carácter general, y sin perjuicio de las funciones que, de conformidad con lo dispuesto en esta orden, se tengan que entender atribuidas a otros órganos, unidades o servicios, corresponderá al Área de Recaudación ejercer el conjunto de funciones relativas a las actuaciones de recaudación de tributos y de otros ingresos de derecho público, y a los procedimientos de revisión tributaria por vía administrativa, derivados de estas actuaciones recaudatorias, en los términos dispuestos en el capítulo V del título III y en el título V de la Ley 58/2003; en el Reglamento general de recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y en el Reglamento de desarrollo de la Ley 58/2003, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, así como en el resto de disposiciones que, en esta materia, sean de aplicación.
2. En particular, corresponderá a las unidades administrativas que se integren en esta Área:
 - a) Supervisar la actuación de las recaudaciones de zona en el desarrollo de la gestión recaudatoria de los tributos y otros ingresos de derecho público que sean de su competencia.
 - b) Hacer el seguimiento de los procedimientos concursales que afecten a los créditos cuya gestión recaudatoria corresponda a la Agencia Tributaria, en colaboración con el servicio territorial de recaudación de zona y coordinada mente con la Dirección de la Abogacía de la Comunidad Autónoma.
 - c) Cualquier otra función que, de conformidad con lo que establezca la relación de puestos de trabajo y de funciones de la Agencia Tributaria, se atribuya a las unidades administrativas que se integren en esta Área.

Artículo 9

Departamento Administrativo y Económico

1. El Departamento Administrativo y Económico es el órgano que, bajo la dependencia directa del Director de la Agencia Tributaria, coordina y dirige todas las unidades no vinculadas directamente a la gestión, la inspección y la recaudación tributarias o de ingresos de derecho público, y, entre otras, las que desarrollan las funciones comunes siguientes: asesoramiento jurídico, gestión económico-financiera; gestión de los recursos humanos y materiales de la Agencia Tributaria; auditoría; sistemas y comunicaciones, y régimen interno y seguridad.

2. En particular, y sin perjuicio de las atribuciones propias del Director de la Agencia Tributaria, así como de los otros órganos, unidades y servicios de la Agencia, corresponderán al Departamento Administrativo y Económico las siguientes funciones:
 - a) Asesorar al Director de la Agencia Tributaria en materia de recursos humanos y relaciones laborales, y proponer medidas conducentes a la mejora de la gestión de personal.
 - b) Proponer y elaborar estudios, circulares o instrucciones en materia de personal y de programación de recursos humanos de la Agencia Tributaria.
 - c) Proponer al Director de la Agencia, en coordinación con otros órganos y unidades administrativas, el plan anual de formación del personal de la Agencia, y coordinar la realización de las actividades formativas.
 - d) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Agencia Tributaria y hacer seguimiento, el control y el análisis de su ejecución, y proponer las modificaciones presupuestarias.
 - e) Proponer y coordinar las contrataciones y las inversiones necesarias para el buen funcionamiento de la Agencia Tributaria.
 - f) Proponer al Director de la Agencia Tributaria la interposición de recursos contencioso-administrativos, previo informe del Área Jurídica.
 - g) Coordinar las actuaciones de la Agencia Tributaria con la Dirección de la Abogacía de la Comunidad Autónoma en los casos en que ésta tenga que actuar en representación y defensa en juicio de la Agencia.
 - h) Elaborar y ejecutar, en coordinación con el Departamento Tributario, el programa anual de actuación de la Agencia.
 - i) Cualquier otra función que la relación de puestos de trabajo y de funciones de la Agencia atribuya al responsable del Departamento y, en su caso, a las otras unidades administrativas vinculadas directamente al mismo, así como las que le pueda delegar, desconcentrar o encomendar el Director de la Agencia Tributaria mediante una resolución, en el ámbito de sus competencias de contratación, de gestión presupuestaria y de personal.
3. Sin perjuicio del régimen general o particular de suplencias que, en su caso, se establezca por resolución del Director, el Jefe del Departamento Administrativo y Económico sustituye a los jefes de las unidades dependientes del Departamento en los casos de ausencia, de vacante o de enfermedad. Y en caso de vacante, ausencia o enfermedad del Jefe del Departamento Administrativo y Económico, lo sustituye el Jefe del Departamento Tributario o el órgano que lo supla.

Artículo 10

Área de Servicios Generales

1. Con carácter general, y sin perjuicio de las funciones que, de conformidad con lo dispuesto en esta orden, se tengan que entender atribuidas a otros órganos, unidades o servicios, corresponderá al Área de Servicios Generales velar por el buen funcionamiento del régimen interno, la seguridad de personas y la buena gestión de los bienes de la Agencia Tributaria.
2. En particular, corresponderá a las unidades administrativas que se integren en esta Área:
 - a) Dirigir y coordinar la administración, el mantenimiento y la seguridad de las instalaciones y las obras que afecten a las oficinas de la Agencia Tributaria.
 - b) Organizar actuaciones relativas a la gestión documental, al archivo de documentos y a su eliminación, y hacer el seguimiento de estas actuaciones.
 - c) Organizar los servicios de régimen interno y administrativos de la Agencia, que incluyen, entre otros, la telefonía, el fax, la correspondencia y el tablón de anuncios.
 - d) Promover el inicio de los expedientes de contratación necesarios para el buen funcionamiento de los servicios y hacer el seguimiento de la ejecución de los contratos.
 - e) Dirigir y organizar las actividades asignadas al personal subalterno.
 - f) Cualquier otra función que, de conformidad con lo establecido en la relación de puestos de trabajo y de funciones de la Agencia Tributaria, se les atribuya.

Artículo 11

Área de Auditoría

1. Con carácter general, y sin perjuicio de las funciones que, de conformidad con lo dispuesto en esta

- orden, se tengan que entender atribuidas a otros órganos, unidades o servicios, corresponderá al Área de Auditoría supervisar el funcionamiento interno de la Agencia; desarrollar las actuaciones adecuadas y los instrumentos de control tendentes a conocer, entre otros aspectos, la eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados en el programa anual de actuación y la eficiencia y economía en el desarrollo de la gestión, y desarrollar, en coordinación con otros órganos y unidades administrativas, la actividad y la producción estadística de la Agencia.
2. En particular, corresponderá a las unidades administrativas que se integren en esta Área:
 - a) Elaborar el informe del funcionamiento, de las actuaciones desarrolladas y de los resultados obtenidos a que se refiere el artículo 26 de la Ley 3/2008.
 - b) Supervisar que la política de seguridad de la información se aplique correctamente y que se cumpla la normativa en materia de protección de datos.
 - c) Controlar los accesos a las bases de datos informáticas propias y externas por parte del personal de la Agencia Tributaria y del resto de usuarios, mediante la realización de auditorías periódicas.
 - d) Colaborar e intercambiar los datos y la información necesarios con los órganos de control y de inspección autonómicos y de otras administraciones públicas y, en particular, con la Inspección de Servicios de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.
 - e) Prevenir y detectar actuaciones que puedan provocar perjuicio o menoscabo en los derechos de la Agencia o que afecten a su funcionamiento interno, y proponer la adopción de las medidas adecuadas.
 - f) Promover y dirigir la actividad estadística de la Agencia Tributaria, en coordinación con el Área de Sistemas y Comunicaciones y otros órganos y unidades administrativas de la Agencia.
 - g) Elaborar informes estadísticos periódicos sobre la evolución de la recaudación de los tributos y realizar cualquier otra actividad estadística que le encomiende el Director de la Agencia Tributaria
 - h) Cualquier otra función que, de conformidad con lo establecido en la relación de puestos de trabajo y de funciones de la Agencia Tributaria, se atribuya a las unidades administrativas que se integren en esta Área.
 3. El resultado de las actuaciones de control y de inspección se documentará en informes, que el responsable del Área elevará al Director de la Agencia Tributaria.

Artículo 12

Área de Sistemas y Comunicaciones

1. Con carácter general, y sin perjuicio de las funciones que, de conformidad con lo dispuesto en esta orden, se tengan que entender atribuidas a otros órganos, unidades o servicios, corresponderá al Área de Sistemas y Comunicaciones ejercer el conjunto de funciones relativas a la coordinación, el desarrollo y la implantación de los sistemas de información y de comunicaciones de la Agencia Tributaria.
2. En particular, corresponderá a las unidades administrativas que se integren en esta Área:
 - a) Planificar, analizar, gestionar, coordinar y mantener los recursos informáticos y de comunicaciones que constituyen la infraestructura de los servicios informáticos de la Agencia Tributaria.
 - b) Coordinar el diseño y el mantenimiento de la web de la Agencia Tributaria.
 - c) Realizar el análisis previo, el estudio de oportunidad y el análisis funcional de los proyectos informáticos que se tengan que implementar en la Agencia Tributaria.
 - d) Identificar las estrategias de evolución en el ámbito tecnológico y en el software utilizado, y estudiar la viabilidad técnica y económica y su aplicabilidad a la Agencia Tributaria.
 - e) Definir, implantar y aplicar las medidas de seguridad física y lógica de sistemas, que tienen que permitir recuperar los servicios informáticos en caso de fallo en la infraestructura tecnológica y su continuidad.
 - f) Recopilar bases de datos tributarios y realizar su tratamiento y mantenimiento informático, y velar por la calidad de la información y el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos.
 - g) Programar, mantener, supervisar y controlar la calidad, la integridad, la veracidad y la actualización de la información de los servicios automatizados y las aplicaciones telemáticas de la Agencia Tributaria y el control de la autenticación de sus usuarios, a no ser que correspondan a otros órganos de la Agencia.
 - h) Promover la validación del software desarrollado por terceros y establecer los mecanismos y los

sistemas de seguridad para la custodia de certificados digitales y firma electrónica.

- i) Cualquier otra función que, de conformidad con lo que establezca la relación de puestos de trabajo y de funciones de la Agencia Tributaria, se les atribuya.

Artículo 13

Área Jurídica

1. Con carácter general, y sin perjuicio de las funciones que, de conformidad con lo dispuesto en este orden, se tengan que entender atribuidas a otros órganos, unidades o servicios, corresponderá al Área Jurídica ejercer las funciones de asesoramiento jurídico de la Agencia Tributaria.
2. En particular, corresponderá a las unidades administrativas que se integren en esta Área:
 - a) Tramitar y gestionar los expedientes de contratación administrativa y patrimonial que no correspondan al Área Económico-Financiera.
 - b) Elaborar los correspondientes informes jurídicos en relación con los diferentes ámbitos de actuación de la Agencia Tributaria, así como los que solicite el Director.
 - c) Recopilar y difundir la normativa, la jurisprudencia y la doctrina administrativa, así como promover la elaboración de documentos y de estudios que sean de interés en materia tributaria.
 - d) Gestionar, en coordinación con el órgano o la unidad administrativa de la Agencia afectados, la tramitación de los convenios que tenga que suscribir la Agencia Tributaria con otras administraciones públicas y entidades públicas o privadas, y llevar un registro de los convenios suscritos por la Agencia.
 - e) Informar al Jefe del Departamento sobre la necesidad de interponer recursos contencioso-administrativos.
 - f) Validar, a petición de las personas interesadas y con carácter de acto administrativo, en los procedimientos y las actuaciones de la Agencia Tributaria, los documentos presentados para acreditar la representatividad que invoquen, así como acreditar la suficiencia de los avales y las garantías prestados por los contribuyentes.
 - g) Preparar, en coordinación con los órganos y las unidades de la Agencia Tributaria afectados, el expediente que se tenga que enviar a los órganos competentes para resolver las reclamaciones económico-administrativas y a los órganos jurisdiccionales competentes.
 - h) Cualquier otra función que, de conformidad con lo establecido en la relación de puestos de trabajo y de funciones de la Agencia Tributaria, se les atribuya.

Artículo 14

Área Económico-Financiera

1. Con carácter general, y sin perjuicio de las funciones que, de conformidad con lo dispuesto en este orden, se tengan que entender atribuidas a otros órganos, unidades o servicios, corresponderá al Área Económico-Financiera ejercer las funciones de gestión económico-financiera y de gestión presupuestaria, contable y patrimonial de la Agencia Tributaria.
2. En particular, corresponderá a las unidades administrativas que se integren en esta Área:
 - a) Llevar a cabo, en coordinación con la Intervención General y la Tesorería General de la Comunidad Autónoma, la gestión presupuestaria, contable y de tesorería de la Agencia Tributaria, y, en concreto, gestionar y tramitar los gastos y los ingresos propios de la Agencia, elaborar y tramitar los documentos contables pertinentes, preparar la liquidación contable y las cuentas anuales de la entidad, y coadyuvar en la elaboración de las cuentas de recaudación.
 - b) Tramitar y gestionar los expedientes de contratación administrativa menor.
 - c) Tramitar y gestionar los expedientes de subvenciones.
 - d) Tramitar, en coordinación con la Dirección General de Contratos, Patrimonio y Obras Públicas, los expedientes en materia patrimonial y gestionar el inventario de los bienes propios y adscritos a la Agencia, así como la adquisición de material no inventariable y su distribución.
 - e) Controlar las cuentas de recaudación, y autorizar, supervisar y controlar el régimen de funcionamiento de los ingresos en las entidades colaboradoras y en las entidades que, en su caso, presten el servicio de caja.
 - f) Centralizar la información recibida de las entidades colaboradoras respecto de los ingresos tributarios y supervisar el trabajo de las entidades de depósito que, en su caso, presten el servicio de caja.

- a la Agencia Tributaria.
- g) Efectuar los estudios y los informes económicos de las propuestas de convenios con entidades locales y otras administraciones públicas que deleguen o encomienden funciones a la Comunidad Autónoma en materia de gestión, de liquidación, de inspección, de recaudación o de revisión de tributos y otros ingresos de derecho público.
 - h) Rendir cuentas a las administraciones públicas que hayan delegado o encomendado a la Comunidad Autónoma la gestión recaudatoria de sus recursos y proponer las liquidaciones que correspondan.
 - i) Tramitar los anticipos a cuenta a las entidades locales que hayan delegado la recaudación de sus tributos y otros ingresos de derecho público en los términos que establezca el instrumento jurídico o el convenio correspondiente.
 - j) Tramitar los honorarios y las compensaciones que deban percibir los titulares de las recaudaciones de zona y de las oficinas liquidadoras de distrito hipotecario por razón del cumplimiento de las funciones encomendadas.
 - k) Cualquier otra función que, de conformidad con lo establecido en la relación de puestos de trabajo y de funciones de la Agencia Tributaria, se les atribuya.

Artículo 15

Área de Recursos Humanos

1. Con carácter general, y sin perjuicio de las funciones que, de conformidad con lo dispuesto en esta orden, se tengan que entender atribuidas a otros órganos, unidades o servicios, corresponderá al Área de Recursos Humanos ejercer las funciones de gestión de los recursos humanos de la Agencia Tributaria
2. En particular, corresponderá a las unidades administrativas que se integren en esta Área:
 - a) Coordinar y tramitar todos los asuntos y los expedientes relativos al personal de la Agencia, como los retributivos, los disciplinarios, los de previsión y acción social, las situaciones administrativas y el registro de personal, entre otros; coadyuvar en la elaboración de la relación de puestos de trabajo, de la oferta de empleo público y de los otros instrumentos de ordenación del personal, y coordinar la ejecución de los procesos de selección y provisión del personal.
 - b) Coordinar el cumplimiento de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales y hacer su seguimiento, planificar las medidas preventivas adecuadas y proponer actividades de formación, de información, de estudio y de divulgación para el personal.
 - c) Supervisar las actividades de vigilancia y control de la salud del personal.
 - d) Cualquier otra función que, de conformidad con lo establecido en la relación de puestos de trabajo y de funciones de la Agencia Tributaria, se les atribuya.

Capítulo IV Servicios territoriales

Artículo 16

Servicios territoriales

Los servicios territoriales de la Agencia Tributaria se estructuran en:

- a) Delegaciones insulares.
- b) Delegaciones territoriales en Mallorca.
- c) Recaudaciones de zona.
- d) Oficinas liquidadoras de distrito hipotecario, en su caso.

Artículo 17

Delegaciones insulares

1. La Agencia Tributaria podrá establecer delegaciones en Menorca, en Ibiza y en Formentera.
2. Las delegaciones insulares ejercerán, dentro de su ámbito territorial insular y según los puntos de conexión legalmente establecidos, de manera des concentrada y bajo la coordinación del Departamento Tributario, las funciones de gestión, de inspección, de recaudación, de sanción y de revisión en materia tributaria que se determinen, para cada una de las unidades integradas en estas delegaciones, en la relación de puestos de trabajo y funciones de la Agencia Tributaria, relativas a los tributos propios de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y a los tributos estatales cedidos a la Comunidad Autónoma de Illes Balears.

Artículo 18**Delegaciones territoriales en Mallorca**

1. La Agencia Tributaria podrá establecer delegaciones territoriales en Manacor y en Inca.
2. Las delegaciones territoriales ejercerán, de manera desconcentrada y bajo la coordinación del Departamento Tributario, las funciones de gestión, de inspección, de recaudación, de sanción y de revisión en materia tributaria que se determinen, para cada una de las unidades integradas en estas delegaciones, en la relación de puestos de trabajo y funciones de la Agencia Tributaria, relativas a los tributos propios de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y a los tributos estatales cedidos a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
3. El acuerdo del Consejo General que apruebe la relación de puestos de trabajo y funciones de la Agencia fijará el ámbito territorial de actuación de los órganos y unidades que se integren en estas delegaciones territoriales.

Artículo 19**Recaudaciones de zona**

1. Las recaudaciones de zona a que se refiere el artículo 2.2 de esta orden desarrollarán las funciones que les correspondan de acuerdo con lo establecido en el apartado siguiente y en el resto de normativa de aplicación. En todo caso, las oficinas de las recaudaciones de zona tendrán la consideración de oficinas de la Agencia Tributaria.
2. En el marco de la normativa aplicable a las recaudaciones de zona en relación con su régimen de actuación y ámbito de competencias, corresponderá a estos órganos ejercer las siguientes funciones:
 - a) La recaudación en periodo ejecutivo de los recursos de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y, en su caso, de sus organismos autónomos y de otros organismos o entidades de derecho público dependientes, que sean exigibles por la vía de apremio.
 - b) La recaudación en periodo voluntario y ejecutivo y, en su caso, las funciones de gestión, de inspección, de liquidación y de revisión de recursos de entidades locales o de otras administraciones públicas que correspondan a la Agencia Tributaria.
 - c) La realización de determinadas funciones materiales relativas a la gestión, la liquidación, la inspección, la recaudación y la revisión de tributos propios y cedidos y de cualquier otro ingreso de la Hacienda pública autonómica, que se les puedan encomendar de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.
3. En el ejercicio de las funciones descritas en el apartado anterior, corresponderá a las recaudaciones de zona:
 - a) Practicar los embargos mediante la extensión de las diligencias de embargo, la traba de bienes y el resto de actuaciones necesarias para cobrar los créditos.
 - b) Expedir mandamientos de anotación preventiva de embargo, cancelación de cargas y el resto de documentos necesarios para las actuaciones recaudatorias ante los registros públicos.
 - c) Proponer al Director de la Agencia Tributaria o al órgano o unidad a quien corresponda el nombramiento de los depositarios de los bienes embargados, la atribución a éstos de funciones de administradores de los bienes y la suscripción de los contratos de depósito y demás que procedan.
 - d) Aprobar de oficio el levantamiento de los embargos de bienes no enajenados.
 - e) Paralizar, en los términos previstos en la normativa de recaudación, las actuaciones del procedimiento de apremio y proponer al Director de la Agencia Tributaria o al órgano o unidad que corresponda su suspensión en los casos en que se produzca alguna de las circunstancias siguientes: error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda; el hecho de que ésta haya sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida, o que haya prescrito el derecho a exigir su pago.
 - f) Otorgar de oficio las escrituras de venta de los inmuebles, en nombre de los deudores y a favor de los adjudicatarios, si no comparecen a la citación los deudores o sus representantes.
 - g) Solicitar a los órganos o unidades competentes de la Agencia Tributaria el asesoramiento y los informes jurídicos y técnicos necesarios de acuerdo con la normativa aplicable o que se consideren convenientes para el desarrollo de sus funciones.
 - h) Proponer al Director y al resto de órganos o unidades de la Agencia Tributaria la adopción de las resoluciones que les competan en el ámbito de la gestión recaudatoria atribuida a las recaudaciones

- de zona y notificar, o, en su caso, publicar, estas resoluciones.
- i) Aprobar la acumulación de las deudas de un mismo deudor en un solo expediente de apremio, sin perjuicio de que, cuando las necesidades del procedimiento lo exijan, se puedan segregar las deudas acumuladas.
 - j) Expedir el certificado de las actuaciones del expediente seguido en el procedimiento de enajenación para la inscripción en los registros públicos de los bienes o derechos que se adjudiquen a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o, en su caso, a la entidad que haya delegado o encomendado la recaudación de sus recursos a la Comunidad Autónoma.
 - k) Efectuar, de acuerdo con la normativa aplicable, las solicitudes y requerimientos de información necesarios para desarrollar las funciones de recaudación.
 - l) Tramitar los aplazamientos y fraccionamientos del pago de deudas en periodo voluntario y ejecutivo cuya gestión recaudatoria les corresponda, y efectuar su seguimiento.
 - m) Colaborar con el Área de Recaudación del Departamento Tributario en los procesos concursales respecto de la preparación del certificado de deudas y la propuesta de clasificación de créditos cuya gestión recaudatoria corresponda a la Agencia Tributaria, así como en la tramitación del procedimiento judicial y en los incidentes que se puedan plantear.
 - n) Cualesquiera otras funciones relacionadas con las anteriores y las que se prevean en la normativa vigente de aplicación a las recaudaciones de zona, así como las que se les puedan delegar o encomendar mediante una resolución del Director de la Agencia Tributaria en el ámbito de sus competencias.

Artículo 20

Oficinas liquidadoras de distrito hipotecario

1. La Agencia Tributaria podrá delegar o encomendar a las oficinas liquidadoras de distrito hipotecario, a cargo de los registradores de la propiedad y de los registradores mercantiles de las Illes Balears, determinadas funciones en materia de aplicación y de revisión tributaria de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y sobre sucesiones y donaciones que sean competencia de la Agencia. A este efecto, las oficinas liquidadoras tendrán la consideración de oficinas delegadas de la Agencia Tributaria.
2. El contenido y alcance de las funciones que, en su caso, se deleguen o se encomienden a las oficinas liquidadoras, así como las compensaciones económicas que correspondan, se determinarán mediante el correspondiente convenio entre la Agencia Tributaria y la entidad u órgano de representación de los registradores de la propiedad y mercantiles. El convenio se publicará en el Boletín Oficial de las Illes Balears, de conformidad con la Ley 4/2011, de 31 de marzo, de la Buena Administración y del Buen Gobierno de las Illes Balears.
3. En todo caso, estas oficinas ejercerán las funciones tributarias delegadas o encomendadas bajo la dirección del Director de la Agencia Tributaria y la coordinación del Departamento Tributario, con la finalidad de garantizar la uniformidad de criterios en la aplicación de los tributos, y sin perjuicio de la posibilidad de avocar los expedientes que se determinen mediante una resolución del Director de la Agencia Tributaria.

Disposición adicional primera

Denominación simplificada

La Agencia Tributaria de las Illes Balears podrá utilizar la denominación simplificada de ATIB, como sigla identificativa.

Disposición adicional segunda

Supresión de órganos colegiados

Quedan suprimidas la Comisión de Calidad en los Servicios de Atención e Información en Materia Tributaria y la Comisión de Lucha contra el Fraude Fiscal.

Disposición adicional tercera

Ausencia de incremento de gasto público

La aplicación de lo dispuesto en esta orden no implica aumento de gasto en el presupuesto de la Agencia Tributaria.

Disposición adicional cuarta*Denominaciones*

Todas las denominaciones de órganos o cargos que en esta orden aparecen en género masculino han de entenderse referidas indistintamente al género masculino y al femenino.

Disposición transitoria única*Relación de puestos de trabajo de la Agencia Tributaria*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 14.5 de la Ley 3/2008, el Consejo General aprobará una modificación de la relación de puestos de trabajo de la Agencia Tributaria, que deberá incluir los cambios estructurales derivados de la aprobación de la presente orden.
2. Hasta que se apruebe la modificación de la relación de puestos de trabajo a que se refiere el apartado anterior, el personal de la Agencia Tributaria continuará realizando las funciones establecidas en la relación de puestos de trabajo y funciones de 22 de julio de 2009 y en la Orden del Consejero de Economía, Hacienda e Innovación de 24 de octubre de 2008, sin perjuicio, no obstante, de la aplicación inmediata del nuevo régimen de suplencias que establece esta orden, y que todas las referencias al Departamento de Aplicación y Revisión Tributaria se tengan que entender hechas al Departamento Tributario.

Disposición derogatoria única*Normas que se derogan*

1. Se deroga expresamente la Orden del Consejero de Economía, Hacienda e Innovación de 24 de octubre de 2008 mediante la cual se regula la estructura organizativa y funcional de la Agencia Tributaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición transitoria única de la presente orden.
2. En todo caso, quedan derogadas todas las disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a lo establecido en la presente orden.

Disposición final única*Entrada en vigor*

Esta orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.